

Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional Nº

0997

-2017-GORE-ICA/GRDS

lca,

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-030693-2017 de fecha 13/09/2017, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don MANUEL AUGUSTO VALLE HUAYANCA contra la Resolución Directoral Regional N° 0871-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 02 de agosto del 2017; expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, ingresado con Expediente N° DG-000009041/2017, sobre la Bonificación Diferencial del 30% prevista en el art. 184 de la Ley 25303.

CONSIDERANDOS .-

Que, con fecha 19 de junio del 2017, don MANUEL AUGUSTO VALLE HUAYANCA, conyugue de quien en vida fue su esposa doña MARGARITA LUZMILA CAMPOS DE VALLE, Servidora Cesante de la Dirección Regional de Salud de Ica, formula un escrito solicitando el cumplimiento del Art. 184º de la Ley Nº 25303 sobre el Recalculo de la Bonificación Diferencial prevista en el art. 184 de la Ley 25303 desde el 01 de enero de 1991 fecha que entro en vigencía la Ley Nº 25303.

Que, mediante el Informe Técnico N° 036-2017-OEGYDRRHH-UADM.RH-ABYP de fecha 13 de julio del 2017, que concluye que por los análisis se concluye declarar Improcedente la petición de los pensionistas, (...), MANUEL AUGUSTO VALLE HUAYANCA conyugue supérstite de la occisa doña MARGARITA LUZMILA CAMPOS DE VALLE, (...), puesto que se ha demostrado que se ha tomado como base de cálculo para establecer la bonificación del 30% que regula el Art. 184 de la Ley N° 25303, la Pensión Total o Integra al mes de diciembre -1991, fecha en que se encontraba vigente la ley antes citada; por lo que la occisa doña MARGARITA LUZMILA CAMPOS DE VALLE ex pensionista, que laboro en la Unidad Departamental de Salud de loa, que a la fecha de su fallecimiento percibía la Bonificación Diferencial de la Ley N° 25303 la suma de S/. 28.95 mensuales.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0871-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 02 de agosto del 2017, se resuelve (Artículo Dos): "Declarar INFUNDADA la pretensión formulada por (...), MANUEL AUGUSTO VALLE HUAYANCA, (...), pensionistas de la Dirección Regional de Salud de Ica, sobre el Pago de la Bonificación Diferencial 30% prevista en el art. 184 de la Ley 25303, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 1991 con la Remuneración o Pensión Total que actualmente percibe más los reintegros, devengados e intereses por no haber acreditado el derecho requerido". Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 0871/2017 a la administrada el día 10 de Agosto del 2017 (Oficio N° 2045-2017-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH).

Que, con fecha 01 de Septiembre del 2017, don MANUEL AUGUSTO VALLE HUAYANCA (en representación de la Sucesión Intestada por doña MARGARITA LUZMILA CAMPOS DE VALLE), interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 0871-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 02 de agosto del 2017, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, fundamentando que la Bonificación Diferencial no se le está otorgando al 30% de la Remuneración Total o Integra de acuerdo a lo previsto por el articulo N° 184 de la Ley N° 25303. Asimismo, la recurrente señala su domicilio en Unidad Vecinal F-211, del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante la Nota N° 0293-2017-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH/RyL de fecha 11 de Septiembre del 2017, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica; que contiene el Recurso de Apelación ingresado con Expediente N° DG-000009041/2017 interpuesto por la administrada que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderte su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, mediante la Partida Registral N° 11088826 se anota la Inscripción Definitiva de la Sucesión Intestada extendida por el Notario Público de Ica, Dr. Gino E. Barnuevo Cuellar, se declaro el fallecimiento de doña MARGARITA LUZMILA CAMPOS DE VALLE ocurrido el día 09/06/2012 en la ciudad de Ica; en consecuencia sus herederos legales son: Sus hijos MANUEL ALFREDO VALLE CAMPOS y JORGE RENATO VALLE CAMPOS, así como a su conyugue supérstite MANUEL AUGUSTO VALLE HUAYANCA.

Que, el Art. 209 de la Ley Nro. 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. De este contexto legal fluye, que el recurso ordinario impugnativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba de constituir u recurso ordinario impugnativo por excelencía, cuya finalidad es que se revoque, modifique anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas;



Que, el art. 184 de la ley n° 25303, ley anual de presupuesto del sector público, para 1991, publicada el 18 de enero de 1991, prorrogada sus alcances hasta el año 1992 por el art. 269 de la ley N° 25338, ley de presupuesto del sector público para 1992 prescribe textualmente" oforgarse al personal funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el Inc.b) del artículo 53° del decreto Leg. 276. La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia excepto en las capitales de departamento, debiendo cumplir ciertas exigencias:

- d) Ser un personal de salud nombrado o contratado bajo el régimen laboral del Decreto Leg. Nº276.
- e) Se encuentre laborando en dicha condición a la fecha de entrada y durante la vigencia del art. 184 de la ley N°25303.
- f) El establecimiento de salud donde labora el personal se encuentre clasificado por su ubicación geográfica y urbano rural o zona urbano marginal, el mismo que debe estar autorizado por resolución vice ministerial para el caso de callao (pliago ministerio de salud), y por resolución ejecutiva regional para el caso de los gobiernos regionales.

Que, complementariamente a la norma antes descrita, mediante Resolución Ministerial N°0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, el ministerio de salud aprobó la directiva n|003-91 "aplicación de la bonificación diferencial para las zonas urbano marginales, rurales y/o en emergencia, cuya finalidad era normar la aplicación de la bonificación diferencial para los declaradas en emergencia, a que se refiere el Art.184° de la ley N°25303 estableciendo lo siguiente:

- Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto se utilizara el clasificador censal del instituto nacional de estadísticas e informáticas (INEI), el cual otorga a los centros de población dichas categorías:
- 2. la clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizado por resolución vice ministerial en el caso de las dependencias del ministerio de salud, a propuesta de los correspondientes directores de las unidades de departamento de salud UDES.
 - En el caso de los gobiernos regionales, por su máxima autoridad a propuesta de las correspondientes autoridades de salud. (...).
- 6. tienen derecho a la percepción de la bonificación diferencial, los servidores <u>que laboran en zonas rurales y urbano</u> <u>marginales, determinados previamente mediante resolución de la autoridad competente,</u> según el numeral 2 de la presente norma. El otorgamiento de dicha notificación, ascendente al 50% por zona de emergencia solo por el periodo en que la zona se encuentra en tal situación, los desplazamientos fuera de la zona originan la pérdida del derecho.

Que, deberá determinarse si corresponde otorgarse los beneficios que solicita el pago de remuneraciones asegurables y pensionables. En efecto el tribunal constitucional, interprete del orden jurídico, al analizar un pedido de nivelación pensionaria, señalo que el artículo 103º de la constitución refiere que la ley desde que entra en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo". De esta forma, se concluyo en que la propia constitución no solo cerro la posibilidad de nivelar la pensiones de los jubilados con la de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido de reintegros o devengados de sumas de dinero como el efectuado por el recurrente deba ser desestimado en tanto no resulta posible, en la actualidad, disponer el abono de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada;

Que, por las consideraciones expuestas es necesario precisar que la Ley N°28441, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Artículo IX del Título Preliminar, establece que las leyes de presupuesto por su naturaleza siembre tienen vigencia anual, por los que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que las modifican pierden su vigencia, por lo tanto determina que tanto la ley N°25303, Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 1991 y la ley N°25388, ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 1992, que prorrogo la vigencia del art. 184º de la ley N°25303 para el año fiscal 1992.

Que, perdieron su vigencia al entrar en vigor el decreto ley N°25986. Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 1993, cuyos textos no prorrogo la vigencia del art.184° de la ley N°25303, en tal razón, ya no se encuentra vigente desde el 01 de enero de 1993, por lo tanto conforme a lo señalado, no es reajustable en el tiempo de percepción de dicha bonificación diferencial.

Que, la pretensión del recurrente en representación de la Sucesión Intestada, es que se le otorgue en forma actualizada la bonificación diferencial mensual equivalente al 30° de la remuneración total/pensión como compensación por condiciones excepcionales de trabajo que le corresponde a su conyugue doña MARGARITA LUZMILA CAMPOS DE VALLE Cesante de la Dirección Regional de Salud de Ica; sin embargo la occisa doña MARGARITA LUZMILA CAMPOS DE VALLE laboro en la Unidad Departamental de Salud de Ica, y que a la fecha de su fallecimiento percibía la Bonificación Diferencial de la Ley N° 25303 la suma de S/. 28.95 mensuales.





Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional Nº

997 -2017-GORE-ICA/GRDS

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la Sucesión Intestada de doña MARGARITA LUZMILA CAMPOS DE VALLE Cesante de la Dirección Regional de Saiud de loa, integrados por don MANUEL ALFREDO VALLE CAMPOS, don JORGE RENATO VALLE CAMPOS y don MANUEL AUGUSTO VALLE HUAYANCA contra la Resolución Directoral Regional Nº 0871-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 02 de agosto del 2017; expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica; asimismo CONFIRMAR la Resolución materia de impugnación en lo que corresponde a los recurrentes.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la via administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

SEMENCIA REGIONAL VE DE SARRO

CECILIA LEGIA